

1.º Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno o su Comisión Permanente, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar con el visto bueno del Presidente y llevando los oportunos libros.

2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones de la Junta de Gobierno y los avisos de convocatoria para la misma.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que no sean de la competencia especial de otro cargo de la Mutuality.

4.º Formular a la Junta de Gobierno las propuestas de concesión de pensiones y demás beneficios que haya de otorgar la Mutuality.

5.º Cumplir todas las obligaciones que le correspondan con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los órganos rectores de la Mutuality.

De la Gerencia

Art. 54. El Gerente de la Mutuality será designado por el Subsecretario entre los funcionarios técnicos mutualistas que presten servicio en el Departamento.

Es misión de la Gerencia en cuanto al régimen financiero de la Mutuality:

1. Promover la inversión y utilización de los fondos y reservas para conseguir, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento, su más pronta y máxima rentabilidad.

2. El incremento de los ingresos de la Mutuality fiscalizando la administración de su patrimonio y procurando su máximo rendimiento.

En cuanto al régimen interior de la Mutuality, ejercerá las siguientes funciones:

a) Estudiar los problemas de interés mutualista que se planteen, proponiendo las soluciones o medidas a adoptar, e instando, cuando lo estimare necesario o conveniente, la reunión de la Junta de Gobierno o de su Comisión Permanente.

b) Realizar los trabajos y emitir los informes que le fueren ordenados por la Junta de Gobierno o su Presidencia.

c) Redactar la Memoria anual que habrá de someter la Junta de Gobierno a la aprobación de la Asamblea General.

d) Ostentar la Jefatura Superior de los Servicios Administrativos, proponiendo a la Junta de Gobierno su organización y respondiendo de su eficacia.

e) Las que con carácter permanente o temporal le deleguen los demás órganos de gobierno.

Los Servicios Administrativos de la Mutuality, bajo la jefatura de un funcionario técnico y con la estructura y organización que se acuerde, serán desempeñados por funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios Centrales del Departamento o de los Organismos y Servicios encuadrados en la Mutuality.

El Subsecretario designará al Jefe de los Servicios y al personal necesario para el desenvolvimiento de los mismos. Los demás Organismos facilitarán a la entidad los funcionarios y empleados que por la misma le sean solicitados.

Segundo.—Incorporar al Reglamento de la Mutuality, tal como quedó redactado por las Ordenes de 19 de diciembre de 1957, 8 de abril de 1960 y 6 de diciembre de 1963, las disposiciones transitorias siguientes:

1.ª Los mutualistas no comprendidos en el artículo 3.º de la presente Orden con plenitud de derechos en la fecha de su entrada en vigor conservarán su anterior condición de mutualistas, sometidos a todos los efectos a las normas de este nuevo texto reglamentario.

2.ª A los mutualistas que hubieran ingresado en alguno de los Cuerpos, Organismos, Servicios o empleos aludidos en el

artículo 3.º y disposición transitoria 1.ª, tal como han quedado redactados por la presente Orden, se computará tanto para los periodos de carencia señalados en el artículo 2.º como para las anualidades de cotización del artículo 24 el número de años completos transcurridos al servicio activo del Ministerio de Trabajo o de los Organismos, Servicios y empleos dependientes del mismo adscritos a la Mutuality hasta el 2 de enero de 1944, salvo para los funcionarios de la Organización de Trabajos Portuarios, a quienes se les computará hasta el 1 de enero de 1958.

A los Magistrados de Trabajo que estaban al servicio del Departamento en 1 de enero de 1944 se les computará, a los efectos establecidos en el párrafo anterior, el tiempo de servicio activo prestado en las carreras judicial o fiscal de procedencia con anterioridad a la indicada fecha.

3.ª Los mutualistas en plenitud de derechos en la fecha de esta Orden que al cumplir los setenta años de edad no tengan cubierto el periodo de carencia del artículo 20 del Reglamento, según el texto de la misma Orden, disfrutarán de las prestaciones establecidas en la presente disposición en su cuantía mínima, siempre que cumplan los requisitos o el periodo de carencia exigidos por el artículo 20 del Reglamento aprobado por Orden de 19 de diciembre de 1957.

Tercero.—En todo lo no especialmente dispuesto se declara en vigor el Reglamento de la Mutuality, según la redacción de las Ordenes de 19 de diciembre de 1957, 8 de abril de 1960 y 6 de diciembre de 1963, excepto los artículos 4, 5, 6 y 13, que quedan derogados. Asimismo quedan sin efecto las disposiciones transitorias y adicionales del citado Reglamento.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su fecha, excepto en lo relativo a la reforma del artículo 12, por el que se incrementa la cuota del 4,5 por 100 al 5 por 100, la que se aplicará cuando queden sin efecto las medidas establecidas en el artículo 2.º del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que, de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se aprueban nuevos salarios para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines».

En aplicación del artículo primero, dos, del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 16 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), con efectos de 1 de octubre de 1968, se modifican las escalas salariales aprobadas por Resolución de este Centro Directivo de 16 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), quedando incrementados los salarios de dichas escalas en la proporción del 6,28 por 100.

La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el referido Convenio.

Madrid, 22 de octubre de 1968.—El Director General, Jesús Posada Cacho.